



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I

LA EDUCACION PRIVADA
EN EL AMBITO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

Artículo 1°.- En cumplimiento de la Constitución Provincial -artículo 63, inciso 6)-, y de la Ley Orgánica de Educación n° 2444, sobre escuelas privadas, que:

- Asegura la libertad de enseñanza, sujeta a leyes y reglamentos en cuanto al mínimo de enseñanza y régimen de funcionamiento.
- No se reconocen oficialmente mas títulos que los avalados por el Estado Nacional o Provincial.
- Determina la cooperación económica del Estado solo en aquellas escuelas públicas de gestión privada, gratuitas, que cumplan una función social, no discriminatoria y demás requisitos que se fijen.

El Estado Provincial garantiza en su jurisdicción, por la do por iniciativa privada.

Artículo 2°.- El Consejo provincial de Educación determinará el organigrama de funcionamiento, dos (2) áreas par la atención de las escuelas de iniciativa privada:

- Area técnico pedagógica para escuelas privadas, dependiente del área técnico pedagógico que determine el Consejo Provincial de Educación en su organigrama de funcionamiento.
- Area técnico administrativa, en el ámbito del área administrativa del Consejo Provincial de Educación.

CAPITULO II

EXISTENCIA LEGAL DE ESCUELAS PRIVADAS

Artículo 3°.- Se otorgará autorización de inscripción y funcionamiento de institución educativa de los niveles inicial,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

primario y medio cuyos propietarios sean:

q) Personas de existencia visible que acrediten antecedentes vinculados a la educación y personería jurídica.

b) Sociedades civiles, organizaciones comunitarias, instituciones religiosas reconocidas o admitidas con personería jurídica.

c) Reconocidos en cuanto a su solvencia moral y económica, además de no haber caducado o haber sido suspendida la autorización de inscripción para funcionamiento como representante legal de Institución Educativa.

Artículo 4°.- La autorización de inscripción y funcionamiento de las instituciones educativas se clasifican en:

- Establecimientos públicos de gestión privada (sin fines de lucro).

- Establecimientos privados (arancelados).

Artículo 5°.- Las obligaciones contraídas entre los propietarios con su personal o terceros, no responsabiliza ni obliga en modo alguno al Estado Provincial.

Artículo 6°.- La autorización de funcionamiento será otorgada por resolución del Consejo Provincial de Educación, previo informe pedagógico y administrativo.

Artículo 7°.- La autorización de apertura deberá ser publicada en el Boletín Oficial, indicando tipo, nivel y modalidad de la educación que se imparte.

La institución educativa autorizada tendrá como denominación genérica la correspondiente al tipo de enseñanza para la que estén autorizados, el nombre que adopte y el siguiente agregado "autorizado por el Consejo provincial de Educación-Registro N° ... Resolución n° ...". Toda designación se hará en idioma castellano.

Artículo 8°.- Podrán funcionar escuelas privadas con reconocimiento oficial de títulos, diplomas y certificados siempre que los mismos sean de iguales planes y programas que los de educación formal de los niveles indicial, primario y medio aprobados por el Consejo Provincial de Educación, o los equivalentes que se determinen por adecuación a la Ley Federal de Educación u otra norma.

El agregado de materias que respondan a finalidades propias de los establecimientos, y que hacen a una mejor formación integral del alumno, no harán disminuir la carga horaria semanal que se destina a la formación básica contempladas en los respectivos planes de estudio, no considerándose para la certificación de estudios y la promoción del alumno.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La enseñanza será en idioma castellano, sin perjuicio de su reproducción bilingüe o de la enseñanza de uno o más idiomas.

Artículo 9°.- la implementación de un plan paropio estará sujeto a la consideración de "interés", por parte del Consejo Provincial de Educación y a la aprobación y autorización, con etapa experimental, según las normas que se dicten al respecto, teniendo en cuenta lo pautado en los artículos 68 y 69 de la ley n° 2444 -Orgánica de Educación-.

Artículo 10.- Todo establecimiento educativo que aspire a estar incluido en la categoría de público de gestión privada deberá presentar la documentación ante el Consejo Provincial de Educación, para su consideración, ocho (8) meses antes del inicio del calendario escolar en que pretenda inici sus actividades.

En el caso de las no subsidiadas deberán hacerlo con no menos del (6) meses.

Será requisito indispensable de la solicitud de inscripción presentar:

- Planos de la infraestructura que se destine al servicio educativo y de la ubicación catastral en la localidad.
- Inscripciones reguladas por normativa nacional, provincial y municipal que se requieran para el funcionamiento.
- Inventario de muebles, útiles y material didáctico que se destinarán a la actividad educativa.
- Niveles educativos que abasará, matrícula y planta funcional estimada.

La reglamentación determinará demás la documentación y datos que deberá aportar el solicitante de inscripción.

Artículo 11.- La autorización faculta para matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases, certificados y diplomas y aplicar el régimen disciplinario y de asistencia de los alumnos, de acuerdo con las normas vigentes en el orden oficial. La constancia de estos actos administrativos forman parte del archivo de cada establecimiento, considerándose documentos públicos de los cuales las autoridades escolares respectivas serán depositarias y responsables ante el Estado. Los establecimientos deberán llevar los mismos libros y documentación vigentes para los oficiales.

Artículo 12.- Los establecimientos encuadrados como públicos de gestión privada con reconocimiento salarial por parte del del Estado Provincial, no podrán percibir otro subsidio o asignación por igual concepto, sea de orden nacional, provincial, municipal o privado.

No se considera subsidio o arancel a las cuotas o aportes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

voluntarios que se realicen a las Asociaciones Cooperadoras o similar que funcionen en el ámbito de cada establecimiento subvencionado.

Artículo 13.- El titular deberá ser propietario del inmueble destinado al funcionamiento del establecimiento educativo, o en su defecto locatario, comodatario o usufructuario que garantice su uso como mínimo durante tres (3) años.

Artículo 14.- La transferencia de propiedad, cambio de razón social u otro elemento o causa que haga al otorgamiento de autorización a que hace referencia el presente capítulo, dá lugar a una nueva autorización de esistencia legal con todos los requisitos a que hace la presente ley, en forma simultánea a la caducidad de la existente.

Artículo 15.- A los efectos de la presente ley y en sus relaciones con el Estado Provincial, el propietario podrá actuar por sí, por su apoderado o representante legal, con mandato registrado ante el Consejo Provincial de Educación, con domicilio fijado en la Provincia de Río Negro a los efectos legales.

Artículo 16.- El propietario de establecimiento subvencionado deberá abrir cuenta bancaria para el depósito de los aportes estatales, de la cual es responsable, cuyo manejo estará pautado en la reglamentación, al efecto de los controles que correspondan.

Artículo 17.- La suspensión y/o caducidad de la inscripción y autorización de funcionamiento podrá efectuarse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Haber desaparecido alguna de los requisitos invocadas en el artículo 3° que dieron origen al reconocimiento.
- b) Por renuncia, la que no deberá afectar a los alumnos en el transcurso del ciclo lectivo, salvo previo acuerdo pactado con el Consejo Provincial de Educación.
- c) Cuando el propietario pierda la solvencia moral y ética que afecta al funcionamiento de la institución educativa.
- d) Por desarrollar el establecimiento actividades contrarias a los principios establecidos en la Constitución Nacional, Provincial, Ley Orgánica de Educación o en la presente ley.
- e) Por incumplimiento reiterado de las normas sobre matriculación, calificación, promoción, otorgamiento de pases, certificados y títulos, régimen disciplinario o de asistencia de alumnos.
- f) Por alteraciones al normal funcionamiento que corresponde a un establecimiento educativo, imputable al propietario.
- g) Por incumplimiento de las obligaciones que como deposita



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

rio de la documentación tiene el establecimiento.

h) Alteración en las instalaciones que modifique la situación de autorización o cambio en el uso o destino de dichos espacios.

Artículo 18.- La suspensión o caducidad a que se hace referencia en el artículo anterior, será resuelta por el Consejo Provincial de Educación, previa sustanciación de las actuaciones que garantice el derecho de defensa del propietario.

Resuelta la caducidad de autorización el propietario deberá entregar al Consejo Provincial de Educación el archivo de toda la documentación oficial, quedando inhabilitado para gestionar nueva solicitud de inscripción.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14 y 15, el Consejo Provincial de Educación, podrá sancionar a los institutos incorporados por infracción a las disposiciones reglamentarias, previo informe de los servicios competentes. Son sanciones:

- Apercibimiento por nota que será registrada en el legajo correspondiente al Instituto.
- Amonestación pública.
- Suspensión de hasta un (1) año que se aplicará, previo sumario, en el curso lectivo siguiente al de la aplicación de sanción.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION DE LAS ESCUELAS PRIVADAS

Artículo 20.- Corresponde al área técnico pedagógica:

a) llevar un registro de los establecimientos de educación privada encuadrados en el presente régimen, como así de su personal y de la cantidad de alumnos, con relevamiento periódico según lo estime la reglamentación.

b) determinar la zona de supervisión pedagógica de cada nivel y/o modalidad que le corresponda, la que será común a los establecimientos oficiales.

c) Estudiar los pedidos de autorización e incorporación de establecimientos, proponiendo al estamento superior, a través de informe, lo que corresponda.

El Informe tendrá como requisitos básicos:

Funcionalidad de la infraestructura edilicia, a través del informe técnico que la reglamentación determine;



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Dotación de elementos para el dictado de clases de acuerdo a su nivel y modalidad, ubicación del establecimiento, grupo social al que está destinado, atención educativa de la población del medio por parte de escuelas públicas y/o de otro orden.

d) Justificar la creación de nuevas divisiones de cursos y/o la creación de nuevos cargos, los que serán otorgados por resolución del Consejo Provincial de Educación.

en el caso de las escuelas subvencionadas, los requisitos serán los mismos que para las escuelas oficiales.

e) Solicitar a otros organismos del Estado, la información que considere conveniente, para el mejor cumplimiento de su acción.

Artículo 21.- Corresponde al área técnico-administrativa:

a) Certificar que el establecimiento educativo se halla en cuadrado en los términos del artículo 3º, sobre reconocimiento legal de los propietarios.

b) Realizar los mecanismos de control de gestión y/o funcionamiento a través de los informes que se soliciten a los establecimientos.

c) Proponer al Consejo Provincial de Educación veedores técnico-administrativos de escuelas privadas, los que serán dependientes de esta área y tendrán como misión:

- La visita a los establecimientos escolares, con la periodicidad mínima que se determine en la reglamentación.

- Realizar el relevamiento y control de la documentación contable relacionada con las rendiciones que se efectúan al Consejo Provincial de Educación.

- Control y avalar las planillas de información mensual de liquidación de sueldos que presentan los establecimientos subvencionados, de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación.

CAPITULO IV

PERSONAL DOCENTE

Artículo 22.- El personal docente, de todos los establecimientos, se ajustará a las siguientes pautas:

a) Será considerado personal docente, el que por sus funciones o especialidad sea considerado como tal en los establecimientos estatales.

b) Tendrá las mismas obligaciones, ajustándose al mismo sis



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tema de incompatibilidades laborales vigente, que el personal de las escuelas oficiales.

c) Para ser designado en un cargo docente en la enseñanza privada, deberá reunir los requisitos de título, edad y condiciones físicas establecidas en el orden oficial.

d) La designación de personal docente será efectuada por el director, refrendada por el propietario o representante legal.

e) El docente tiene derecho:

- A que se le efectúe una evaluación anual de su desempeño profesional de acuerdo a los criterios vigentes en el régimen oficial.

- A participar en el perfeccionamiento promovido por el Consejo Provincial de Educación.

f) Los cargos escalafonarios de los establecimientos serán los mismos que los de las escuelas oficiales. Antes del inicio del cada ciclo lectivo el propietario o representante legal elevará a la supervisión pedagógica, la nómina de los que postule para la cobertura de suplencias en cargos de conducción.

g) Las licencias e inasistencias del personal docente y no docente se registrarán por las normas que establezcan los propietarios de los establecimientos en base a los derechos que le asisten en la legislación para la actividad privada.

El Consejo Provincial de Educación no reconocerá para los establecimientos subvencionados, a los efectos del pago de haberes, días u obligaciones que excedan a las licencias e inasistencias, previstas en el régimen oficial. La reglamentación establecerá los mecanismos de su implementación.

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, los docentes de las escuelas públicas de gestión privada se ajustarán a las siguientes pautas:

a) Recibirán la misma retribución que perciban el de orden oficial, en iguales condiciones, especialidad y cargo.

b) Toda designación es efectiva cuando es en cargo vacante, caso contrario es suplente.

Cuando la designación de personal se efectúa dentro de los últimos sesenta (60) días antes de finalizar el ciclo escolar, es facultad del designante hacerlo con carácter de interino o transitorio hasta el inicio del próximo período escolar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

DE LOS ALUMNOS

Artículo 24.- Las escuelas públicas de gestión privada posibilitarán el ingreso a la población escolar sin otro requisito que los establecidos en la legislación vigente y en la aceptación del proyecto institucional.

Artículo 25.- En las escuelas privadas reconocidas solo se admiten la inscripción de alumnos con carácter de regular, teniendo en cuenta para los mismos, la reglamentación vigente para las escuelas oficiales.

Artículo 26.- Los alumnos de los establecimientos autorizados estarán sujetos a las mismas reglamentaciones que los alumnos de las escuelas oficiales. El reglamento interno de cada institución educativa no podrán contradecir dichas normas.

CAPITULO VI

DE LOS CERTIFICADOS Y TITULOS

Artículo 27.- Los certificados, títulos y diplomas expedidos por los establecimientos incorporados tendrán la misma validez que los otorgados por los establecimientos oficiales. La reglamentación determinará el trámite para su otorgamiento y autenticación y la autoridades facultadas para la firma de las certificaciones.

Las actividades fuera del plan oficializado o coprogramáticas no serán incluidas en el certificado oficial de título.

Artículo 28.- La existencia de un plan de estudio según lo estipulado en el artículo 9º, el Consejo Provincial de Educación determinará el título o certificado que corresponda, su alcance y equivalencia con los de orden oficial.

Artículo 29.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*